



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 7 0 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 25 de septiembre de 2007.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por T.J.E., por daños físicos ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Seguridad. Caída producida por la existencia de un parterre con árbol en mitad de la acera (EXP. 317/2007 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El interesado manifiesta que el 27 de mayo de 2006, alrededor de las 12:00 horas, cuando transitaba por la zona peatonal situada en el Camino Fuente Cañizares, en la confluencia con la entrada a una urbanización que se encuentra frente al campo de fútbol, sufrió una caída debida al poco espacio existente entre

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

uno de los árboles plantados sobre la acera y el muro que delimita dicha urbanización, de manera que inevitablemente introdujo el pie en el hueco donde está plantado el árbol, que no está protegido de ninguna manera, perdiendo el equilibrio y cayendo hacia delante.

Como consecuencia de la caída, sufrió un fuerte traumatismo en la cara, perdiendo una pieza dental y provocándole la rotura de sus gafas, siendo trasladado en ambulancia a un Centro de Salud a requerimiento de agente de la Policía Local, que acudió enseguida, solicitando por ello una indemnización que cubra la totalidad de los daños personales y materiales ocasionados por el hecho lesivo.

4. Son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 LRBRL y la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, en lo que sea de aplicación.

II

1 a 3.¹

4. El procedimiento carece de fase probatoria de la que se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este supuesto, por lo que la omisión del trámite no causa indefensión al afectado.

5 y 6.²

7. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales y materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, está legitimado para presentar la

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

reclamación, iniciando el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142. 5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimatorio, toda vez que se considera que hay relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño sufrido por el interesado, resultando suficientemente probada dicha relación, concurriendo los restantes requisitos previstos para imputar a la Administración el daño sufrido por el afectado.

2. El hecho lesivo ha quedado debidamente acreditado por lo afirmado por el agente de la Policía Local, que acudió inmediatamente al lugar del accidente, así como por los partes médicos y facturas aportadas por el interesado, siendo demostrativos de haber sufrido las lesiones propias de la caída referida por él en su solicitud inicial.

Además, en el Informe del Servicio no sólo se afirma que ya se han producido hechos similares al acaecido al afectado, sino que se reconoce la existencia de desperfectos en la acera, no siendo debidos a ninguna obra.

3. El funcionamiento del servicio no ha sido el adecuado, ya que la existencia de un hueco en el lugar donde está plantado el árbol, sin ningún elemento que lo delimite e impida que cualquier peatón pueda introducir su pie, unido a la escasa distancia que hay entre dicho hueco y el muro contiguo a la acera, da lugar a que dichos árboles sean una fuente de riesgo inevitable para lo usuarios de la vía.

4. En este supuesto, ha quedado pertinentemente probada la existencia de la relación de causalidad existente entre el funcionamiento inadecuado del servicio y

los daños sufridos por el afectado, sin que concurra negligencia por su causa, pues el obstáculo causante del daño es muy difícil de evitar (no hay otro lugar de paso salvo la propia calzada).

5. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho, con arreglo a lo anteriormente manifestado.

La indemnización propuesta por la Administración es adecuada, pues cubre los días que estuvo de baja y la totalidad de los daños materiales y físicos sufridos, habiendo quedado justificados por las facturas aportadas.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico.